



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-011-2020-00291-01
Demandante: PATRICIA CASTILLO ROCHA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:

Sparta, abogados@yahoo.es

contactenos@sobredsur.gov.co

notificacionesjudiciales@sobredsur.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-014-2019-00421-01
Demandante: MARCELA DEL SOCORRO MAHECHA RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:

agimenezfandino@hotmail.com

juridica@subrednorte.gov.co

bolivarosmabogados@gmail.com

subrednorte.camilo.f@gmail.com

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-015-2018-00035-01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS
 Proceso Acumulado	 11001-33-42-048-2019-00044-01
Radicado No.:	
Demandante:	OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación², interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del señor OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³

De igual forma, con fundamento en la norma citada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En los archivos denominados "40ESCRITURA_compressed (3) (1)" y "41OLEGARIO GONZALEZ VARGAS" obran poder general y sustitución, presentadas por la apoderada principal de COLPENSIONES y su abogada sustituta, los cuales cumplen con los requisitos legales, razón por la cual se reconocerá personería a los abogados principal y sustituto en los términos de dichos documentos, al haberse verificado la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el señor OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivos "32RecibeMemorial" y "33RECURSO APELACION OLEGARIO GONZALEZ VARGAS" del expediente digital.

³ Archivo "29Sentencia2018-00035".

Radicado No.: 11001-33-35-015-2018-00035-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS

Proceso Acumulado Radicado No.: 11001-33-42-048-2019-00044-01
Demandante: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

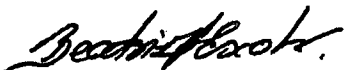
TERCERO: Si el Ministerio Público presenta concepto, deberá ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y titular de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al abogado JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 y titular de la Tarjeta Profesional No. 302.573, en los términos de la sustitución visible en el archivo "41OLEGARIO GONZALEZ VARGAS" del expediente digital⁴.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Agréguese al expediente los documentos que acreditan la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-015-2021-00107-01
Demandante: DOLY AUDREY LOZANO BONILLA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Finalmente, se aceptará la renuncia que presentó la Dra. María Paulina Ocampo Peralta al poder que le fue otorgado por la Secretaría Distrital de Integración Social teniendo en cuenta que aportó la comunicación enviada a la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley

Corneo 3

notificacionesjudiciales@sdj.s.gov.co

Carlos.guevarasin@ti4legal.com

mocampop@sdj.s.gov.co

1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Dra. María Paulina Ocampo Peralta, identificada con la C.C. No. 1. 075.266.511 y T. P. No. 263.300 del C. S. de la J.

COMUNÍQUESE a la Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de que a la mayor brevedad constituya nuevo apoderado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-016-2019-00306-01
Demandante: CARLOS ANDRÉS GAMBOA SÁNCHEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-018-2017-00192-02
Demandante: ROSALINA RUÍZ DÍAZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Finalmente, se aceptará la renuncia que presentó la Dra. María Paulina Ocampo Peralta al poder que le fue otorgado por la Secretaría Distrital de Integración Social teniendo en cuenta que aportó la comunicación enviada a la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recursos de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-025-2021-00042-01
Demandante: HELBERT GIOVANNY REY GARZÓN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Comeos

guillemojutinico@gmail.com
 helbertrey@gmail.com

gerencia@plumesglobales.com.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-028-2018-00067-01
Demandante: LIBIA ROCÍO RONCANCIO GARCÍA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Finalmente, se aceptará la renuncia que presentó la Dra. María Paulina Ocampo Peralta al poder que le fue otorgado por la Secretaría Distrital de Integración Social teniendo en cuenta que aportó la comunicación enviada a la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recursos de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-029-2018-00210-01
Demandante: DIANA ALEJANDRA CASTELBLANCO CARDOSO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-046-2020-00145-01
Demandante: OSWALDO DANIEL TORRES DE LEÓN
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA- SENADO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

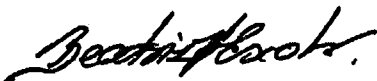
TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

Correos:
 judiciales@senado.gov.co
 dani200579@hotmail.com

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA¹, identificado con la C.C. No. 13.742.384 y T.P. No. 120.378 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad accionada, en los términos establecidos en la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 1468953 de 2022, expedido por dicha Corporación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-054-2019-00468-01
Demandante: LAURA CAMILA CASTIBLANCO PARRADO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:

garzonabogados@outlook.es

Jagr.abogado@gmail.com

notificaciones@subredintegrada.gov.co elvazquez@hotmail.com

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02335-00
Demandante: DIEGO YESID SÁNCHEZ RUÍZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala resuelve respecto a la admisión de la demanda. Sobre el particular, advierte que la rechazará por los argumentos de hecho y de derecho que expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes¹.

Como fundamentos de hecho el señor Diego Yesid Sánchez Ruiz señala:

En los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004, el Gobierno Nacional incrementó los salarios de la Fuerza Pública por debajo del índice de precio al consumidor -IPC-. Agrega que el IPC introdujo: *"variaciones a su base prestacional, creando un derecho que nunca caduca, así exista el fenómeno de la prescripción de las mesadas"*².

Por otra parte, refiere que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en resolución 4936 del 04 de junio de 2014, le reconoció una asignación de retiro basada en la hoja de servicios 3-80407268 del 29 de abril de 2014. Ante este particular, sostiene que para ese entonces y hasta la fecha, el Ejército Nacional no tuvo en cuenta el aumento del IPC por los años 1997 y 1999 a 2004, circunstancia que afecta su prestación pensional.

El 23 de marzo de 2018, requirió al Ejército Nacional para que reajustara su asignación básica con base en el IPC. Mediante el oficio 20183170646201 del 11 de abril de 2018, la Institución Castrense despachó de forma desfavorable sus pretensiones. Luego, el 22 de junio de 2018, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público. La Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia del 22 de agosto de 2018, declaró fallido el trámite conciliatorio.

Finalmente señala que CREMIL no es la responsable, desde el punto de vista fiscal ni jurídico, de reconocer el aumento salarial, sin embargo, está obligada a reajustar su asignación de retiro, una vez el Ejército Nacional emita una nueva hoja de servicios.

¹ Folio 36. – 37 vto.

² Folio 36.

1.2. Pretensiones³.

El brigadier general ® Diego Yesid Sánchez Ruíz pide al juez contencioso que anule el oficio 20183170646201 del 11 de abril de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que reliquide su asignación básica conforme al IPC – al igual que todos los haberes que percibió en actividad. Cumplido lo anterior, requiere que la demandada corrija su hoja de servicios y la envíe a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el objeto que reajuste su asignación de retiro.

Para concluir este apartado, es pertinente resaltar que la parte actora consigna el correo electrónico henmarso@hotmail.com para efectos de notificaciones⁴:

1.3. Auto del 22 de julio de 2021⁵.

El magistrado ponente, en proveído del 22 de julio de 2021, inadmitió la demanda y requirió al señor Diego Yesid Sánchez Ruíz con la finalidad que suministrara:

- Prueba en la que acreditara que agotó la actuación administrativa frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - reajuste de la asignación de retiro -.
- Constancia de notificación del oficio 20183170646201 del 11 de abril de 2018.

Por otra parte, el Despacho ponente ordenó a la Secretaría de la Subsección F que oficiara al señor Diego Yesid Sánchez Ruíz para que informe, **si mantenía el poder otorgado** bajo los parámetros ahí establecidos **o en su defecto, autorizaba al abogado Henry Martínez Soriano para conciliar.**

Sobre este último punto, es necesario recalcar, que el tribunal requirió al demandante, ya que dicha facultad implica la disposición del derecho de litigio, tal y como lo consagra la Ley 1564 de 2012, artículo 77, inciso 4. Por esta razón, el señor Diego Yesid Sánchez Ruíz debía informarle a esta Corporación, si el poder se entendía en los términos conferidos y de no ser así, debía otorgarle uno nuevo a su apoderado en donde le diera la posibilidad de conciliar.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la Sala evidencia que CREMIL reconoció una asignación de retiro al señor Diego Yesid Sánchez Ruíz a partir del 10 de julio de 2014, justo como lo certifica la coordinadora del Grupo Centro Integral de Defensa al Usuario de la entidad⁶:

"revisado el expediente administrativo del señor brigadier general ® del Ejército Diego Yesid Sánchez Ruíz, ... se pudo establecer, que mediante resolución 4936 del 04 de junio de 2014, se le reconoció asignación de retiro en forma vitalicia a partir del 10 de julio de 2014" (...)

Por otro lado, el 23 de marzo de 2018, el accionante solicitó al Ejército Nacional que reajustara su asignación básica con base en el IPC, incluyendo las prestaciones sociales. Igualmente requirió a ese ministerio para que, una vez efectuada la reliquidación, corrigiera su hoja de servicios y la enviara a la Caja de Retiro de las

³ Folio 35 vto.

⁴ Folio 47 vto.

⁵ Folio 51 - 52.

⁶ Folio 17.

Fuerzas Militares⁷. No sobra recordar que, para la fecha en que el señor Diego Yesid Sánchez Ruiz entabló la petición, no tenía vínculo laboral con la accionada.

Como resultado de ello, la Dirección de personal en el oficio 20183170646201 del 11 de abril de 2018, despachó de manera desfavorable sus pretensiones⁸:

"Con relación a la solicitud donde requiere se le reliquide el sueldo básico, se le reajuste las prestaciones sociales, primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones conforme al IPC... me permito comunicar que no es posible atender de forma favorable su solicitud"

Ahora bien, revisado el plenario, la Sala no tiene certeza de la fecha en que el Ejército Nacional notificó el acto acusado. Precisamente el demandante manifiesta en el acápite de pruebas y anexos, que adjunta a la demanda copia del correo electrónico del 25 de mayo de 2018, en el que la Institución Castrense comunicó la decisión enjuiciada; pese a ello, el señor Diego Yesid Sánchez Ruiz no aportó el documento.

Ante este hecho y tal como la Sala reseñó en los antecedentes de esta providencia, el magistrado ponente, en auto 22 de julio de 2021⁹, inadmitió la demanda con el fin de que el señor Diego Yesid Sánchez Ruiz la subsanara y aportara la constancia de notificación o comunicación del oficio 20183170646201 del 11 de abril de 2018; deber que instituye la Ley 1437 de 2011, artículo 166. En ese punto, el tribunal le puso de presente que la información era vital para verificar si interpuso la demanda en término.

La Secretaría de la Subsección F notificó la providencia en el estado No. 56 del 10 de agosto de 2021¹⁰. El 17 de agosto de 2021, requirió al señor Diego Yesid Reyes a la dirección de correo electrónico henmarso@hotmail.com, para que informara si mantenía el poder otorgado bajo los parámetros establecidos a folio 01 o de lo contrario, debía allegar uno nuevo en el que facultara al abogado Henry Martínez Soriano para conciliar¹¹. Pese a los esfuerzos desplegados por esta Corporación el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, es evidente que los documentos que acompañan la demanda en los términos del artículo 166 del CPACA, constituyen un requisito exigible por parte del juez contencioso cuando realiza el estudio sobre la admisión de la demanda y su incumplimiento, **impide continuar con el trámite del proceso.**

Conviene subrayar, que el Consejo de Estado en un caso de similares contornos al aquí debatido, recalcó que la asignación básica de los militares y policías es periódica, **con la condición de que el demandante tenga el vínculo laboral vigente.** En caso contrario, el administrador de justicia debe contar el término de cuatro meses que estipula la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2°, literal d:

*"Ciertamente, el pago de una diferencia retroactiva como consecuencia de la reliquidación de la asignación básica y demás acreencias laborales en aplicación al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 que le correspondería pagar al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, **deja de ser una prestación periódica o frecuente para convertirse a partir de la fecha de la desvinculación en una suma única.** Por tanto, al **"producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de***

⁷ Folio 02 – 05.

⁸ Folio 11 - 13.

⁹ Folio 51 - 52.

¹⁰ Folio 53.

¹¹ Folio 54 - 57.

reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral". (negrillas por fuera del texto)

Más adelante sostuvo lo siguiente:

*Finalmente, sobre la continuidad del proceso respecto de la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro, esta Sala observa que las pretensiones de la demanda **están dirigidas exclusivamente contra el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional**, entidad que además profirió el Oficio 20165660642651: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 23 de mayo de 2016, **acto acusado y donde se lee con claridad que resolvió sobre la reliquidación y reajuste "del sueldo básico dando aplicación a la escala gradual porcentual por concepto de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C)" para los años 1997 a 2004***¹². (negrillas por fuera del texto)

Es por esto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó esta información. Según lo dispuesto por el Consejo de Estado, el señor Diego Yesid Sánchez Ruíz, al momento en que presentó la petición y la demanda, no tenía relación legal y reglamentaria con las Fuerzas Militares. Por este motivo, es claro que el reajuste perseguido no constituye una prestación periódica y el acto en que el Ejército Nacional lo niega, está sujeto al fenómeno de la caducidad.

De otro lado y **en gracia de discusión**, es importante poner de relieve que, **con los documentos aportados**, el medio de control estaría caduco:

Tal y como la Sala esbozó, el Ejército Nacional expidió el acto acusado el 11 de abril de 2018 y el día hábil siguiente, es el jueves 12 - del mismo mes y año-. El señor Diego Yesid Sánchez Ruíz presentó conciliación prejudicial el 22 de junio de 2018¹³, de tal suerte que, para ese instante, transcurrieron dos meses y nueve días. La Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallido el trámite y el 22 de agosto de 2018 expide la certificación¹⁴. Levantada la suspensión el término empezó a correr el jueves 23 de agosto de 2018. El 19 de octubre de 2018 el actor presentó la demanda¹⁵, es decir 4 meses y 4 días después de que la Institución Castrense emitiera la decisión enjuiciada.

Así las cosas, la Sala aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 169, numeral 2, que faculta al juez administrativo a rechazar la demanda cuando la inadmite y el accionante no corrige los defectos anotados.

Por todo esto, la Sala rechazará la demanda. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Diego Yesid Sánchez Ruíz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Henry Martínez Soriano¹⁶, para que actúe en este proceso como apoderado del señor Diego Yesid Sánchez Ruíz, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 01 del plenario.

¹² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, providencia del 10 de septiembre de 2020, magistrado ponente: César Palomino Cortés – NI 5904-18 y el fallo de tutela del 29 de abril de 2019 emitido por la Sección Tercera – Subsección C, radicado: 11001-03-15-0002019-01288-00.

¹³ Folio 32.

¹⁴ Folio 34.

¹⁵ Folio 01.

¹⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.462.084 y la T.P. 145.386 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada y **archívese** el expediente; previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01335-00
Demandante: LUIS GÓMEZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala resuelve sobre la admisión de la demanda. Sobre el particular, advierte que la rechazará por los argumentos de hecho y de derecho que expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes¹.

Como fundamentos de hecho el señor Luis Gómez Vásquez señala:

Ingresó a la Armada Nacional como oficial y ascendió hasta el grado de mayor general. Por el tiempo laborado, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro.

Refiere que la asignación básica de mayor general deviene de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 107 de 1996. Cuenta que el ejecutivo en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 incrementó el salario de los oficiales por debajo de los índices de precios al consumidor – IPC.

Es por esto que, el 24 de julio de 2018, solicitó al Ministerio de Defensa – Armada Nacional que reajustara su asignación básica teniendo en cuenta el IPC, reclamación que la Armada despachó de forma desfavorable en el oficio 20180423330314521 del 01 de agosto de 2018.

1.2. Pretensiones².

El mayor general @ Luis Gómez Vásquez pide al juez contencioso que anule el oficio 20180423330314521 del 01 de agosto de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que ordene al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, que reliquide su asignación básica conforme al IPC – al igual que todos los haberes que percibió en actividad, incluyendo las cesantías. Cumplido lo anterior, requiere que la demandada corrija su hoja de servicios y la envíe a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹ Folio 02 vto. – 09.

² Folio 51 - 52.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

La caducidad busca que el/la accionante presente el medio de control dentro del término previsto en la ley. Esta figura, aboga por la seguridad jurídica³ ya que da certeza a las decisiones que adopta la administración. Sobre este punto, es necesario recalcar que los actos administrativos, por regla general, no pueden ser revocados en cualquier tiempo - salvo las excepciones que contempla la ley⁴.

Ahora bien, cuando el interesado pretende la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de un derecho, debe promover la demanda dentro de los **cuatro meses siguientes** al día en que la administración comunicó, notificó, ejecutó o publicó el acto administrativo; *“según el caso”*⁵. Esta expresión, denota que el cómputo del término de caducidad no es uniforme y depende de la manera en que la autoridad da a conocer su decisión.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001, artículo 21, determina que la petición de conciliación prejudicial suspende por **una sola vez** el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, el término se interrumpe hasta que las partes logren un acuerdo o el Ministerio Público expida las constancias de ley⁶; lapso que no puede superar los tres meses. Una vez se levanta la suspensión, el conteo se reanuda. De cualquier forma, el solicitante entablará el medio de control dentro del límite que establece la Ley 1437 de 2011, artículo 164, literal d; so pena que opere la caducidad.

2.2. Acerca de las prestaciones periódicas y la caducidad.

La Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal c, reseña que el interesado puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando la *“dirija contra actos que reconozcan o nieguen totalmente prestaciones periódicas”*.

Avanzando en nuestro razonamiento, las prestaciones son periódicas cuando el empleado las percibe de forma reiterada⁷. En otras palabras, ostenta tal connotación siempre que: (i) se paguen de manera habitual al trabajador en retribución de su servicio y (ii) la relación laboral o legal y reglamentaria **esté vigente**⁸. Este último requisito no aplica para las pensiones.

La postura que acoge la Sala coincide con la del Consejo de Estado. En ese sentido, el Alto Tribunal señala que no están sujetas al término de caducidad las acreencias de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 21 de febrero de 2019, magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, NI 0180-18.

⁴ Así, por ejemplo, pueden demandarse en cualquier tiempo los actos administrativos en donde se discutan o nieguen prestaciones periódicas y aquellos que provengan del silencio administrativo negativo.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

⁶ Ley 640 de 2001, artículo 2.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 27 de junio de 2013, magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve. NI 1938-12.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 10 de septiembre de 2020, magistrado ponente: César Palomino Cortes, NI 5904-18.

69

naturaleza laboral de carácter periódico, siempre y cuando, quien pretenda su pago, **tenga el vínculo laboral vigente**⁹. Agrega que cuando finaliza la relación laboral, las prestaciones y salarios pierden tal connotación dado que, para los servidores públicos, el empleador expide un acto en el que reconoce derechos económicos de forma **definitiva**¹⁰.

En síntesis, es así que, los derechos de naturaleza laboral pierden la condición de periódicos. Por esta razón, la excepción que permite demandar los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas en cualquier tiempo¹¹; no se extiende a emolumentos que dejaron de tener la connotación de habitual, como consecuencia del retiro del servicio del reclamante.

Conviene subrayar, que el Consejo de Estado en un caso de similares contornos al aquí debatido, recalcó que la asignación básica de los militares y policías es periódica, con la condición de que el demandante tenga el vínculo laboral vigente. En caso contrario, el administrador de justicia debe contar el término de cuatro meses que estipula la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2°, literal d:

*"Ciertamente, el pago de una diferencia retroactiva como consecuencia de la reliquidación de la asignación básica y demás acreencias laborales en aplicación al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 que le correspondería pagar al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, **deja de ser una prestación periódica o frecuente para convertirse a partir de la fecha de la desvinculación en una suma única. Por tanto, al "producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral".** (negritas por fuera del texto)*

Más adelante sostuvo lo siguiente:

*Finalmente, sobre la continuidad del proceso respecto de la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro, esta Sala observa que las pretensiones de la demanda **están dirigidas exclusivamente contra el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional**, entidad que además profirió el Oficio 20165660642651: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 23 de mayo de 2016, **acto acusado y donde se lee con claridad que resolvió sobre la reliquidación y reajuste "del sueldo básico dando aplicación a la escala gradual porcentual por concepto de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C)" para los años 1997 a 2004***¹². (negritas por fuera del texto)

2.3. Caso concreto.

En primer lugar, la Sala evidencia que el Ministerio de Defensa retiró del servicio al señor Luis Gómez Vásquez por medio del Decreto 670 del 18 de abril de 2018¹³:

"Artículo 1. Retírese del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por solicitud propia, al señor mayor general de infantería de marina Gómez Vásquez Luis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.096 con novedad fiscal al 19 de mayo de 2018(...)

⁹ Ver entre otras, Consejo de Estado autos de 8 de septiembre de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI 4218-2016; 4 de septiembre de 2017 y 9 de agosto de 2018, magistrado ponente: William Hernández Gómez, NI 3751-2014 y 4207-2015; respectivamente.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencias del 13 de febrero de 2014 y 27 de noviembre de 2017, NI 1174-2012 y 0381-201; respectivamente.

¹¹ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal c.

¹² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, providencia del 10 de septiembre de 2020, magistrado ponente: César Palomino Cortés – NI 5904-18 y el fallo de tutela del 29 de abril de 2019 emitido por la Sección Tercera – Subsección C, radicado: 11001-03-15-0002019-01288-00.

¹³ Folio 28.

Por otro lado, el 24 de julio de 2018, el accionante solicitó al Ministerio de Defensa – Armada Nacional que reajustara su asignación básica con base en el IPC, incluyendo las prestaciones sociales y cesantías. Igualmente requirió a la Cartera para que, una vez efectuada la reliquidación, corrigiera su hoja de servicios y la enviara a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹⁴. Para efectos de notificaciones relacionó la carrera 7ª No. 12 B - 58 – oficina 713, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. No sobra recordar, que para la fecha en que el señor Luis Gómez Vásquez entabló la petición, no tenía vínculo laboral con la accionada.

Como resultado de ello, el jefe de división de nóminas de la Armada Nacional en el oficio 20180423330314521 del 01 de agosto de 2018 despachó de manera desfavorable sus pretensiones¹⁵:

“En atención a la petición elevada por usted en calidad de apoderado judicial del señor mayor general @ Luis Gómez Vásquez ... mediante el cual solicita el reajuste del salario de su poderdante durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, así como de sus prestaciones sociales (...)

(...)
Por consiguiente, utilizar mecanismos, formulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el Régimen Especial para la Fuerza Pública (Decreto 1211 de 1990), motivo por el cual no puede accederse positivamente a sus solicitudes”

El 15 de agosto de 2018, la Armada Nacional comunicó al señor Luis Gómez Vásquez el acto acusado a la dirección que él mismo enunció en la reclamación del 24 de julio de 2018: carrera 7ª No. 12 B - 58 – oficina 713, Bogotá D.C.¹⁶. El accionante interpuso la demanda el 11 de septiembre de 2019¹⁷.

En este orden de ideas, este tribunal encuentra que el señor Luis Gómez Vásquez, al momento en que presenta la petición y la demanda no tenía relación legal y reglamentaria con las Fuerzas Militares. Por este motivo, es claro que el reajuste perseguido no constituye una prestación periódica. Además, el accionante en el escrito introductorio deja en claro que:

“Visto el anterior contenido, las declaraciones y condenas que ostentan el carácter de pretensiones, se dirigen exclusivamente al Ministerio de Defensa – Armada Nacional¹⁸” (negritas por fuera del texto)

Así las cosas, esta Colegiatura computará el término de caducidad tal y como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2º, literal d), esto es, a partir del día siguiente, en que la Armada Nacional comunicó el oficio 20180423330314521 del 01 de agosto de 2018.

Tal y como la Sala esbozó, la Armada Nacional comunicó el acto acusado el 15 de agosto de 2018. Es pertinente no perder de vista, que el señor Luis Gómez Vásquez no presentó conciliación prejudicial debido a que, en su parecer: *“no es obligatoria, al no resultar procedente, por cuanto la prestación reclamada es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible¹⁹”*. Hecha esta salvedad, el actor puso en funcionamiento a la Administración de Justicia el 11 de septiembre de 2019, es decir, **8 meses y 25 días** después del tiempo límite que consagra la legislación en esta clase de litigios.

¹⁴ Folio 21 s.

¹⁵ Folio 25.

¹⁶ Folio 44.

¹⁷ Folio 01.

¹⁸ Folio 53.

¹⁹ Folio 15.

Por todo esto, la Sala concluye que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, de ahí que, tal como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 169, numeral 1, rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Luis Gómez Vásquez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Camilo Tarazona Vence²⁰, para que actúe en este proceso como apoderado del señor Luis Gómez Vásquez, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 a 56 del plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvanse** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada y **archívese** el expediente; previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

²⁰ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.277.971 y la T.P. 292.328 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00455-00
Demandante: JAIRO RODRIGO ALARCÓN MURCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales.

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) contestaron la demanda y propusieron las excepciones que denominó de **"TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE"**, **"IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA"** e **"IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA"**.

Se resalta que el apoderado del demandante recorrió traslado de las anteriores excepciones dentro del término legal para ello.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones formuladas por la parte demandada no tienen la connotación de previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera la respectiva sentencia.

I.SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por ende, se dispone **dar al proceso el trámite de sentencia anticipada**.

II.FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. PRETENSIONES

¹ Fls 87 y 117

A. PARTE ACTORA

Pretende que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a **la petición que presentó el 27 de junio de 2019** ante la parte demandada y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar lo siguiente:

- La sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 por no haber pagado oportunamente la cesantía que fue reconocida por medio de la **Resolución No. 322 del 18 de marzo de 2019**, correspondiente a una mora que ocurrió desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019, día en que se canceló la prestación.
- La indexación de las sumas que surjan de la respectiva condena desde la fecha de pago de las cesantías hasta la fecha de pago de la sanción moratoria.
- Los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Pidió que se condene al FOMAG a que dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

Por último, requirió que se condene a la accionada en costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la norma anteriormente enunciada y lo regulado para el efecto por la Ley 1564 de 2012.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que no se configuró ningún silencio administrativo y, además, porque resulta improcedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que alega tener derecho el actor.

Corolario de lo anterior, solicitó se declaren probadas las excepciones que propuso y el consecuente archivo del expediente.

2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Señaló que en materia de trámites de reconocimiento y pago de cesantías se cuenta con unos parámetros suficientemente claros, a través de los cuales se tienen unos términos perentorios a los cuales deben sujetarse las entidades, que no pueden superar los 65 días a partir de la radicación de la respectiva solicitud.

B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Dijo que basa su defensa en el Decreto Ley 2158 de 1948; la Ley 91 de 1989, norma que creó al FOMAG; Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** dijo que **son ciertos** los enunciados en los numerales **1º, 2º, 4º y 7º**; que **no son hechos** los señalados en los numerales **3º, 5º, 6º, 9º y 10º**, y que **no le consta** el previsto en el numeral **8º**.

2.4. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria prevista el artículo 5º del Decreto 1071 de 2006, por haber cancelado tardíamente sus cesantías.

III. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

3.1. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda.

3.2. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

Por otra parte, se **DECIDE** tener como prueba el expediente administrativo del demandante allegado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CUNDINAMARCA, a través de Oficio No. 2022618437 del 23 de febrero de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico:

omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522.

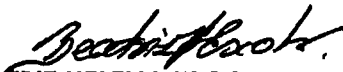
RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, quien se identifica con la C.C. No. **1.018.443.763**, y T.P. No. **260125** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** Y la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificados No. 1.111.412 y 1.111.415**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

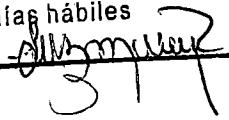
Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGÁNÍCESE** el índice digital del expediente con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
05 OCT 2022 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor  FAV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000234200020200051800
Demandante: MAURICIO FONSECA CARO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se observa que el señor MAURICIO FONSECA CARO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que *"se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Consecutivo No. 2020317000099541 del 22 de enero de 2020"*, por medio del cual se le negó el derecho al reajuste de *"la última base salarial o asignación básica que (...) devengó con el grado de Teniente Coronel activo, hasta el momento de su baja efectiva (2014) por valor de \$2.475.436"* con fundamento en la actualización del IPC de los años 1997, 1999, 2001 a 2004.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, se advierte falta de competencia de esta Corporación en razón la cuantía, motivo suficiente para que sea remitida al funcionario correspondiente.

Lo anterior porque el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la época de la presentación de la demanda, preveía:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) establece:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En cuanto al factor territorial, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA vigente a la fecha de radicación de la demanda disponía:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Conforme con lo anterior, el lugar de prestación de los servicios y la estimación razonada de la cuantía del proceso adquieren especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte actora en el escrito de la demanda depende la determinación de la competencia.

En el presente caso, la parte actora pretende como restablecimiento de su derecho que la demandada modifique su hoja de servicios y le reliquide "*los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todos los haberes percibidos*" y las diferencias salariales que se causen hasta el último sueldo devengado. Para ello, estimó la cuantía en **\$38.154.539**, correspondiente a la diferencia entre las mesadas percibidas y las que considera debió haber percibido.

Así las cosas, comoquiera que el demandante estima las pretensiones en "*TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$38.154.539)*", y dicha suma no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) para la fecha de presentación de la demanda (43.890.150)¹, esta Corporación carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del asunto de la referencia, por lo que resulta pertinente enviar las presentes diligencias a la instancia competente, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para que provean sobre su admisión.

Lo anterior, comoquiera que según Oficio No. 2020317000099541, la última unidad en la que figura que laboró el señor MAURICIO FONSECA CARO fue el COMANDO DÉCIMA CUARTA BRIGADA de Puerto Berrío, Antioquia. Según el Acuerdo 3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura los juzgados competentes por territorio son los de Medellín.

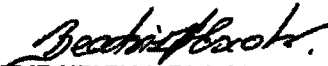
¹ El salario mínimo para el año 2020 es de \$ 877.803 pesos, según el Decreto 2360 de 2019.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por los factores cuantía y territorial para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Medellín para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2022-00270**-00
Demandante: CECILIA FERRO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN GUILLERMO Y LUIS EDUARDO FERRO GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

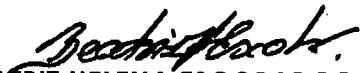
Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, resulta necesario requerir al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que se sirva remitir a este Despacho el expediente físico completo que consta de 3 cuadernos, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá. Lo anterior, como quiera que el expediente digitalizado está incompleto.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por la Subsecretaría de la Subsección **REQUIÉRASE** al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto se sirva remitir a este Despacho el expediente físico conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

Correos:

jsoto1@yahoo.com

UGPP

judicial@juntaregionalbogota.co
nc717215@gmail.com

Jairoso2601@yahoo.com.co

Xrivera.tcabogados@gmail.com



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00569-00
Demandante: JUAN MIGUEL HUERTAS HERRERA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El señor JUAN MIGUEL HUERTAS HERRERA, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Decreto 1823 del 24 de diciembre de 2021, por medio del cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por la causal de "llamamiento a calificar servicios".

A título de restablecimiento del derecho pidió su reintegro, sin solución de continuidad, *"en las mismas condiciones de tal manera que conserve su antigüedad y orden de prelación que le corresponda en el escalafón de Oficiales Generales del Ejército Nacional con relación a sus compañeros de curso o promoción"*.

De igual manera solicitó el reconocimiento y pago de los salarios, así como a las primas, vacaciones, cesantía, aumentos de salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro y hasta el reintegro, debidamente indexados y con los aumentos de ley.

Así mismo, pidió el reconocimiento de perjuicios morales por el equivalente a 100 SMLMV.

Por último, requirió que se condene en costas procesales y agencias en derecho, y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 del CPACA, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 280 de 2021, en comento, prevé:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021). Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

Correos
...

De esta manera, por ser de carácter laboral y haber sido radicada en vigencia de los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021¹, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que es en la ciudad de Bogotá D.C., el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Los artículos adquirieron vigencia a partir del 25 de enero de 2022, en tanto que la demanda fue radicada el 5 de agosto del mismo año, según el acta individual de reparto.